

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2023-00133-00
Demandante(s):	Dalgie Esperanza Pacheco Torrado
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.)

Fecha: 14 de febrero de 2024

Hora inicio: 03:40 p.m.

Hora fin: 5:28 p.m.

Asistentes

Demandante: Dalgie Esperanza Pacheco Torrado

Apoderado(a): Luis Jerónimo Pérez Pérez

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Apoderado(a): Sandra Patricia Rodríguez Núñez

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Rep. Legal y

Apoderado (a): Stephany Obando Perea

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Rep. Legal y

Apoderado(a): Juan Carlos Gómez Martín

Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería para actuar al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según el memorial visible en el archivo 021.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al expediente la certificación 147232023 del comité de conciliación de COLPENSIONES, según la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 022).

En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que las encartadas no presentaron esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Al ser aceptados por quienes integran el extremo encartado, se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

COLPENSIONES: 1, 2, 42 y 43.

PORVENIR S.A.: 21 (con aclaración) y 29.

PROTECCIÓN S.A.: 46 y 47.

En consecuencia, el Juzgado deberá determinar si:

- Es ineficaz el traslado efectuado a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. por incumplimiento del deber de información y transparencia.
- PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional.
- PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. deben devolver a COLPENSIONES las sumas percibidas por gastos de administración y comisiones, debidamente indexadas, por los periodos en que permaneció afiliada a cada una de estas administradoras.

- Se debe ordenar a COLPENSIONES aceptar la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar la historia laboral.
- Procede la condena en costas.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por:

COLPENSIONES

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
- INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN.
- RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENÉRICA

PORVENIR S.A.

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- BUENA FE

PROTECCIÓN S.A.

- VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PROTECCIÓN
- BUENA FE
- INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO
- PRESCRIPCIÓN
- INNOMINADA O GENÉRICA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** aportados con la demanda (archivo 003, folios 19 a 155).

Se ACEPTA el desistimiento de los interrogatorios de parte y las demás pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- **Documentos:** aportados con la contestación (archivo 011, folios 23 a 361).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

PORVENIR S.A.

- **Documentos:** aportados con la contestación (archivo 012, folios 50 a 148).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

PROTECCIÓN S.A.

- **Documentos:** aportados con la contestación (archivo 013, folios 15 a 28).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicaron las pruebas decretadas, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por DALGIE ESPERANZA PACHECO TORRADO, que se hizo efectivo el 1º de marzo de 1998, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", traslade a COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los valores que hayan sido descontados de la cuenta de ahorro individual de la accionante durante la vigencia de la afiliación de esta con dicha AFP, por gastos de administración, comisiones, aportes para la garantía de pensión mínima o cualquier otro, sumas que deberán trasladarse debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplan lo aquí ordenado, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.300.000. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

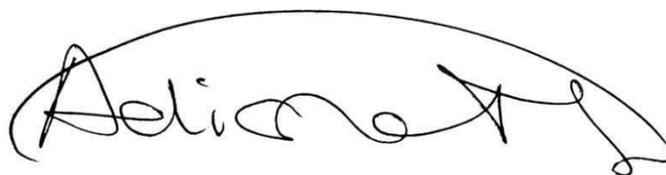
Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que se desaten los recursos concedidos y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La grabación puede ser consultada en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f2c69c29-9a68-48b0-ac4a-5e5ada4d56bb?vcpubtoken=741974af-960e-4159-b5be-de3f0accbbb2>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3c2afc11-5067-4ce2-8938-206a13c23fb9?vcpubtoken=47e27e12-0146-4c89-8e54-75001585111c>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana M.', enclosed within a large, thin, hand-drawn oval shape.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA
Secretario Ad hoc